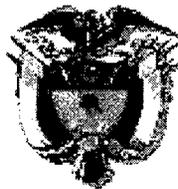


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta ordinaria N°. _____ de fecha 23 de Julio de 2021.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado MARCOS OLANDI AMADO ARIZA, ante la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional que trata el artículo 37 numeral 1 y a la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el artículo 33 numeral 13 de la Ley 1123 de 2007

II.- HECHOS

Se originaron con ocasión de la compulsión de copias ordenada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO contra el abogado MARCOS OLANDI AMADO ARIZA, al considerar que pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario ante las inasistencias injustificadas a las diferentes convocatorias a audiencia de formulación de

acusación efectuadas al interior del proceso penal N°. 500016000564201607563 adelantado contra FREDDY AGUILERA TORRES por el punible de uso de documento falso.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado MARCOS OLANDI AMADO ARIZA identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.199.035 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 16518 expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la justicia¹.

El profesional del derecho registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado N°. 846293 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 05 de febrero de 2021³, fueron formulados cargos contra el abogado MARCOS OLANDI AMADO ARIZA, en razón de la presunta incursión en las faltas a la debida diligencia profesional, recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, contenidas en los **artículos 37 numeral 1 y 33 numeral 13 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **DOLO** y **CULPA**, respectivamente, vigentes para la época de los hechos.

Con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, las normas endilgadas prevén:

LEY 1123 DE 2007

"Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

Numeral 13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

¹ FL. 7 c. o.

² Fl. 8 c. o.

³ Fl. 64-65 c. o.

Numeral 1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

V.- MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Acta de audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, en la que se advirtió la incomparecencia del investigado, ordenando la compulsación de copias disciplinarias en su contra (fl. 2-3 c.o.).
- Copia digital del expediente penal objeto de reproche (fl. 52-53 c.o.).
- Declaraciones rendidas ante esta instancia por parte de la doctora ZAIRA LEONOR ORTIZ ROBLES y el señor FREDDY AGUILERA TORRES, en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 05 de febrero de 2021 (fl. 64-65 c.o.).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión Libre

En audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2019⁴, el abogado inculcado manifestó que efectivamente había representado los intereses del señor FREDDY AGUILERA TORRES, en audiencias preliminares llevadas a cabo el 05 de noviembre de 2016, en condición de defensor de confianza, las cuales se adelantaron ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías ambulante de esta ciudad, sin embargo, a pesar de haberse establecido un acuerdo de honorarios verbal, el procesado no le pagó los honorarios pactados, situación de la que enteró a la doctora ZAIRA LEONOR ORTIZ ROBLES, en condición de FISCAL PRIMERA SECCIONAL DE ESTA CIUDAD, asignada a las diligencias, quien le indicó en su momento que su función no era la de defensor público. Precisó haber

⁴ Fl. 39-40 c.o.

intentado comunicarse en varias ocasiones con el señor AGUILERA TORRES, sin embargo, siempre tenía excusas y nunca le canceló el dinero adeudado por su gestión profesional en esas audiencias preliminares. En vista de dicha situación, decidió renunciar al poder conferido, pero no le fue posible adjuntar copia de la respectiva renuncia, pues únicamente conserva documentos de procesos vigentes, precisando haber indagado con la fiscal para ver si conservaba el documento contentivo de la renuncia y ella le manifestó que no, sin que hubiera sido debidamente incorporado en el proceso por parte de la secretaría del juzgado de conocimiento, autoridad ante la cual se había radicado.

Refirió igualmente que, el señor FREDDY AGUILERA TORRES había actuado de mala fe, pues asistió a las audiencias y no manifestó las razones reales por las que no hacía presencia él. Así mismo, refirió que el juzgado de conocimiento envió las comunicaciones en las que lo convocaba a las diferentes diligencias programadas al interior del proceso de marras, a unas direcciones muy antiguas, en las que hace muchos años ya no frecuentaba, pues había cambiado de direcciones, teléfono y correo electrónico, por lo que considera haber incurrido por parte del juzgado en una indebida notificación, atendiendo a lo dispuesto en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal, pues de haber sabido que estaba siendo convocado a las audiencias, hubiera comparecido a las mismas, pero a renunciar al poder.

Alegatos de conclusión.

En audiencia de juzgamiento celebrada el 08 de Julio del año que transcurre⁵, el inculpado reiteró los argumentos expuestos en su versión libre, indicando no haber incurrido en la falta de diligencia en el trámite del proceso objeto de reproche, pues, en primer lugar, su representado no había cumplido el acuerdo de honorarios verbal que habían pactado, por lo que decidió no continuar ejerciendo su defensa, pues su actuación era como abogado de confianza y no público; así mismo refirió haber presentado renuncia al poder, sin que la hubiera podido aportar, pues no cuenta con este documento en sus archivos y tampoco apareció en la fiscalía ni en el juzgado. Sin embargo, precisó no haber sido enterado debidamente de las convocatorias que efectuaba el juzgado de conocimiento para que

⁵ Fl: 71 c.o.

continuara representando los intereses del procesado, por lo que considera que el despacho compulsante no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 a 173 del Código de Procedimiento Penal y el Código General del Proceso, tornándose en consecuencia, ilegales las notificaciones efectuadas; afirmando que de haber sido convocado debidamente, hubiera concurrido a las diligencias a renunciar al poder, pues no continuaría trabajando gratis y de eso tenía conocimiento el señor AGUILERA TORRES, pues así se lo había manifestado en la diligencia de declaración rendida ante esta instancia, al precisar que las razones por las que no había concurrido a las audiencias convocadas por el juzgado de conocimiento era porque no le había pagado sus honorarios.

Solicita tener en cuenta la declaración de la doctora ORTIZ ROBLES, por cuando se trata de un testimonio completo e integro en el que da fe y veracidad del cumplimiento del profesional en su ejercicio como litigante. Por último, solicitó ser exonerado de los cargos endilgados, al considerar que no había trasgredido las normas disciplinarias establecidas en la Ley 1123 de 2007, pues lo único que hizo fue trabajar de buena fe, sin recibir pago alguno por su gestión, resultando implicado en una investigación disciplinaria que, en su criterio, no amerita sanción.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el profesional MARCOS OLANDI AMADO ARIZA, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁶.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias tuvieron origen en la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, contra el abogado MARCO OLANDI AMADO ARIZA, al considerar que pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario debido a las incomparecencias injustificadas a las convocatorias de audiencia de formulación de acusación programadas al interior del proceso penal N°. 500016000564201607563, adelantado contra FREDDY AGUILERA TORRES por el punible de uso de documento falso.

Fue allegada copia del acta de audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2018, por parte del juzgado compulsante, en la que se indicó:

"...se deja constancia de la no realización de la audiencia por cuanto el defensor de confianza del acusado Dr. Marcos Olandi Amado Ariza no hizo presencia a la diligencia a pesar de habersele notificado esta diligencia y las anteriores, el procesado indica que no tiene recursos como sufragar un abogado de confianza..."

Alligado como fue el proceso objeto de reproche, se constató que efectivamente el día 05 de noviembre de 2016, tuvieron lugar las audiencias preliminares concentradas, en las que el inculcado intervino como apoderado de confianza del procesado. En dicha oportunidad, aportó como datos de notificación la Carrera 33 N°. 34-24 oficina 101 barrio San Fernando de esta ciudad y abonado telefónico 317 499 89 38. Así mismo, se observó la intervención como representante del ente acusador, por parte del doctor ORLANDO SEMANATE, en condición de Fiscal 06 Local URI.

El 17 de enero de 2017, fue radicado escrito de acusación por parte de la doctora ZAIRA LEONOR ORTIZ ROBLES en condición de Fiscal Primera Seccional de esta ciudad. Con

⁶ FL. 7-8 c. o.

acta de reparto de la misma fecha, fueron asignadas las diligencias al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, autoridad que, mediante auto del 10 de febrero de 2017, avocó el conocimiento de las diligencias y fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de acusación el 17 de abril de 2018. En informe rendido por la notificadora del despacho, se indicó haber intentado comunicar al abonado proporcionado por el abogado de la defensa a efectos de comunicarle la programación de la diligencia, sin embargo, el número sonaba apagado. La diligencia convocada resultó frustrada ante la incomparecencia del doctor AMADO ARIZA.

Con auto del 25 de mayo de 2018, fue reprogramada la audiencia convocada para el 18 de septiembre de 2018, ordenando requerir al inculcado para que justificara su inasistencia a la audiencia anterior. Mediante oficio 2269 del 25 de mayo de 2018, se envió comunicación al disciplinable a la dirección proporcionada en audiencias preliminares concentradas, así mismo, se dejó constancia de las llamadas efectuadas a su abonado celular, al que dejaron mensaje de voz informando la fecha y hora convocada para llevar a cabo la diligencia, pues el mismo, sonó apagado en las diferentes ocasiones en las que se le llamó. En acta de audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2018, se advirtió por parte del juzgado de conocimiento la incomparecencia y presunta conducta dilatoria por parte del profesional del derecho investigado, quien, a pesar de encontrarse debidamente convocado, no había comparecido a las diferentes convocatorias de audiencia realizadas.

En diligencia de declaración rendida ante esta instancia por parte de la doctora ZAIRA LEONOR ORTIZ ROBLES, precisó conocer al abogado inculcado desde aproximadamente 10 años atrás, en ejercicio del desempeño profesional como fiscal y él, como litigante, representando a las partes procesadas penalmente como abogado de confianza. Preciso que en el proceso en el que se judicializaba al señor FREDDY AGUILERA TORRES, hubo una particularidad, la cual se pudo haber derivado del error en la información que se presentaba en la carpeta que venía de los actos urgentes con los que se había realizado la imputación, al mencionar el nombre del doctor AMADO ARIZA, pretendiendo el despacho que continuara representando los intereses del procesado, pero no fue posible realizar la audiencia de acusación en varias oportunidades pues se le citaba y no comparecía. Indicó igualmente que el doctor AMADO ARIZA había concurrido a su despacho en dos ocasiones, indicándole que no era el defensor de confianza del

procesado pues no habían llegado a un acuerdo patrimonial; habiéndole manifestado que debía comunicar esa situación al juzgado de conocimiento para poder continuar con la etapa de juicio, desconociendo si él comunicó tal situación al centro de servicios, que era el elemento que habilitaba al juez de conocimiento para continuar convocándolo.

Precisó igualmente la declarante que, el inculpado en alguna ocasión le manifestó que, por los requerimientos efectuados por el juez de conocimiento, había radicado un escrito de renuncia ante la secretaría del despacho, indicándole que debía conseguir la copia de ese documento a efectos de establecer la fecha en que se había podido traspapelar.

El señor FREDDY AGUILERA TORRES, bajo la gravedad del juramento indicó haber conocido al doctor AMADO ARIZA, ante un inconveniente que tuvo, siendo abordado por este en la URI donde se encontraba recluido, precisando que hicieron un acuerdo verbal en el que se fijó una tarifa para la prestación de servicios de representación en el proceso que se adelantaba en su contra, sin embargo, al iniciar se pactó un valor pero con los días, ese valor se duplicó, por lo que le informó que no podía cancelarle sino lo acordado inicialmente, pero inclusive, precisa que el inculpado le cobraba intereses sobre intereses, siendo abordado telefónicamente en su lugar de trabajo y hasta en su casa, cobrando insistentemente por la labor realizada.

Cuando asistió a las audiencias sabía que su abogado no se presentaría por el hecho de que no le había cancelado el monto pactado como honorarios y esa circunstancia se la manifestó a los intervinientes en la audiencia habiéndole indicado que le designarían un defensor de oficio, sin embargo, considera que lo correcto era que el doctor AMADO ARIZA hubiera comparecido a la audiencia a decir que no continuaba con la representación, pero no lo hizo.

Este recuento factico fue el que dio lugar a la imposición de cargos relacionados con las faltas endilgadas al inculpado, por las cuales fue objeto de reproche disciplinario procediendo acorde con las consideraciones pertinentes:

DE LA FALTA PREVISTA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1123 DE 2007

Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas consistentes en **demorar la iniciación o prosecución de las gestiones**, esto es, *retardar, diferir, dilatar*

lo que se debe hacer, como en el caso bajo estudio; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien ***deja de hacer oportunamente*** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior, en el cual se hace, pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que ***descuida la gestión***, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, y finalmente, incurre en la falta *sub examine* quien ***abandona la gestión***, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

Ahora, la conducta que se examina ha sido considerada por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria ***como de ejecución permanente***, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.⁷

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con adelantar una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego, si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el sub-examine.

Revisado el proceso objeto de reproche se constató que al inculpado le fue reconocida personería para actuar en representación del procesado FREDDY AGUILERA TORRES desde el 05 de noviembre de 2016, al haberse presentado como apoderado de confianza del mismo, siendo debidamente convocado a las audiencias programadas al interior de la investigación,

⁷ Cometario al Nuevo Código Disciplinario del Abogado, 1ª Edición, pag. 172-173. Luis Enrique Restrepo Méndez.

pues se logró constatar que las comunicaciones se realizaron a la dirección y abonado telefónico que este había proporcionado para ese efecto, sin que se hallare justificación a sus inasistencias, solicitudes de aplazamiento, renuncia al poder o similar que permitiera al despacho de conocimiento, dejar de convocarlo a las diligencias que se programaban en el proceso de marras, luego entonces, con este comportamiento asumido por el abogado AMADO ARIZA, se incurrió en la conducta que describe el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007.

Encontramos que uno de los verbos rectores que identifican este comportamiento, refiere al descuido en que puede incurrir el profesional de derecho para efectos de ejercer la gestión que le ha sido encomendada y efectivamente se constató este descuido por parte del abogado inculcado si partimos del hecho que habiéndole sido reconocido personería para actuar desde el día 05 de noviembre de 2016, no volvió a concurrir a las convocatorias de audiencia, sin justificar las razones para adoptar tal comportamiento.

Así las cosas, la sala no halla razón a las explicaciones ofrecidas por el investigado, si se tiene en cuenta que si un abogado se compromete a adelantar una gestión profesional en representación de su mandante, debe intentar por todos los medios buscar la manera de defender sus intereses, siendo además un deber del abogado, rendir informes constantes a su representado sobre las gestiones que realice, pero por el contrario, no se observó por parte del inculcado, gestión alguna al respecto, intentando justificar su omisión en la responsabilidad de su cliente, al no haber concurrido con el pago de los honorarios pactados, pues si esa era la razón por la cual decidió no continuar ejerciendo la representación de su defendido, la cual resulta absolutamente valida, pues efectivamente fue contratado como abogado de confianza; le asistía el deber de haber, bien, continuado con la representación e interponer el correspondiente incidente de regulación de honorarios o la demanda laboral por incumplimiento al contrato de prestación de servicios, o en su defecto, haber concurrido a las audiencias o haber radicado escrito en el que hiciera referencia a la renuncia al poder conferido, manifestando las razones que lo motivaban a tomar tal determinación, sin embargo, decidió simplemente apartarse del trámite del proceso, haciendo caso omiso a los requerimientos efectuados por el despacho de conocimiento como forma de presión a su representado para que procediera a sufragar los honorarios causados con su gestión.

Efectuadas las acotaciones precedentes, resulta claro para la instancia que a la fecha no fue desplegada gestión alguna por parte del profesional del derecho inculcado frente al encargo

encomendado, configurándose claramente el contenido previsto en el NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1123 DE 2007. En este punto, observa esta corporación que para los profesionales del derecho, si es su voluntad apartarse de una causa donde represente los intereses de un mandante, deben presentar la renuncia respectiva, o en el peor de los casos, una constancia de revocatoria aceptada por el despacho de conocimiento de la causa; de otra parte, de no ser posible atender las obligaciones a las que se ve comprometido una vez asume el cargo de defensor, también podría acudir a la figura de la sustitución.

Entonces, sin lugar a duda, el disciplinable se olvidó de su compromiso, dejó de hacer las gestiones propias de su actuación profesional; se concluye sin mayores disquisiciones, después del análisis del infolio, que la responsabilidad del togado investigado existió, pues se reitera, obran pruebas claras donde indican que el profesional se mostró indiligente, sin que se avizore una causal exonerativa para evitar el juicio de reproche por incurrir en la falta contra la debida diligencia profesional.

En observancia de lo anterior, resulta evidente que si el primer deber que le impone la ley procesal penal al defensor es el de asistir a su representado, sería consecuencia de ello el asistir al curso de todas las audiencias que en el trasegar del proceso se vayan surtiendo, pues en ellas puede hacer valer su voz en representación del defendido y si no lo hace, es decir, no asiste, debe ponerle de presente al director del proceso el por qué no ha podido hacerlo, ello presentando un memorial agregando la prueba si quiera sumaria que le dé certeza al juez sobre la justificación de su ausencia, pues deben ser conscientes las partes procesales que con ello, se genera un retraso injustificado del proceso penal y en la agenda del despacho, sin lugar a dudas con este comportamiento, el inculpado, desconoció el deber de diligencia, actuando en contra de los principios propios de la administración de justicia, al olvidar además el deber que le asiste de trabajar en armonía con el aparato judicial en aras de que a la ciudadanía se le garantice una justicia pronta y oportuna.

De acuerdo con lo anterior, no existe duda respecto de los hechos constitutivos de la falta disciplinaria enrostrada al disciplinable, pues efectivamente, pese a haber iniciado un encargo profesional de defensa en un proceso penal, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones profesionales, habida cuenta que no asistió a varias de las convocatorias efectuadas por el despacho compulsante, en las que se pretendía llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación. Conducta que denota que el togado implicado, no fue diligente con el encargo

profesional encomendado, retardando e impidiendo el normal y expedito desarrollo del proceso, pues le asistía al inculpado el deber de representar a su mandante tanto en el trámite de las audiencias preliminares como en las de conocimiento que, con ocasión de este, se programaban.

Luego entonces, es claro que el profesional del derecho AMADO ARIZA se mostró renuente a atender el llamado que le hiciera el juzgado de conocimiento para asistir a la defensa de su prohijado; es de advertir que frente al compromiso adquirido con su poderdante, el profesional del derecho no tiene necesariamente que hacer presencia a todas las citaciones que le hace el despacho judicial que tramita el proceso, es decir, el sistema penal acusatorio imprime al profesional del derecho que asume la defensa en cualquiera de sus modalidades, sea pública, de oficio o de confianza, y de ser cierto que se le imposibilitaba su comparecencia a todas las diligencias, puede hacer uso de la figura del abogado sustituto y garantizar de esta manera la posibilidad de que el sistema no se vea truncado por su incomparecencia, o en su defecto, debió haber manifestado de manera oportuna las razones por las que se le imposibilitaba concurrir a las diligencias convocadas, estudiando la posibilidad de solicitar la reasignación de defensor público ante la imposibilidad de que su representado le cancelara los honorarios adeudados, sin embargo, lo que se pudo concluir fue que el inculpado optó por dejar de comparecer a las audiencias convocadas.

Así las cosas, no encuentra la sala justificación para la omisión incurrida por el inculpado, por el contrario, emerge con claridad el descuido en que incurrió respecto de la obligación de atender con celosa diligencia la representación judicial de su poderdante, lo que subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, si se tiene en cuenta que el abogado encartado al haberse sustraído de sus obligaciones, dejó a la deriva los derechos de su mandante, situación que demuestra el desinterés del abogado frente a las gestiones que le encomendó su poderdante, en consecuencia, encuentra la sala que le asiste responsabilidad respecto al cargo endilgado contenido en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, producto de la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional; pues no se puede olvidar que la falta es de mera conducta y se tipifica con la inactividad de los actos debidos, consistente en no haber asistido a las diligencias programadas por el despacho compulsante, dejando acéfalo de defensa a su defendido, razón por la que se vio truncado el trámite de dicha vista pública, sin que el hecho de que su representado no informara al juzgado sobre las razones que tenía para no concurrir su apoderado, lo exoneren de responsabilidad, pues

como ya se analizó, su deber como profesional del derecho era concurrir directamente y asumir la responsabilidad que había adquirido y no pretender descargarla en su representado, como pretende hacerlo.

Así mismo, aclara la sala que, si bien el inculpado manifestó no haber sido notificado debidamente de las convocatorias efectuadas por el despacho de conocimiento, pues inclusive, precisó que tanto las direcciones como el abonado celular al que se le intentaban comunicar las diferentes programaciones, se encontraban desactualizados; sin embargo, aclara la sala que tal hecho no se podría admitir como justificación de su negligencia, pues es preciso indicar que entre los deberes del profesional del derecho se encuentra el de permanecer atento a las actuaciones que se surtan al interior del proceso, por ello, el evento de no haber sido comunicado, no constituye justificación para haber dejado de asistir a los llamados del despacho que conocía la causa, pues en su especial condición de haber asumido la defensa como abogado de confianza debió mostrar interés y acercarse al juzgado a manifestar en reclamo o advertencia la situación irregular de las notificaciones, aportando los datos correctos si fuere el caso, para garantizar la efectividad de las comunicaciones, inclusive, le asistía la posibilidad de ingresar al sistema de consulta de procesos judiciales e indagar por la suerte del mismo y la programación de las audiencias que se iban surtiendo y no simplemente dejar al garete una representación que había asumido, sin continuarla y sin renunciar a la misma, bajo los argumentos validos o no validos que tuviera como justificante.

Si bien, nuestra instancia superior ha determinado que la falta de diligencia profesional es una conducta de naturaleza eminentemente culposa, encuentra la sala que, las circunstancias en las que sucedieron los hechos en los que se derivó la incursión en la misma por parte del profesional del derecho investigado, admite la modalidad DOLOSA, si se tiene en cuenta que el abogado inculpado decidió voluntariamente, dejar de comparecer a las audiencias, tampoco al despacho de conocimiento a indagar sobre el tramite del proceso objeto de reproche, aun conocedor de que tenía la obligación de hacerlo, al no haber renunciado a la representación, bajo el paupérrimo argumento de que no le habían sufragado sus honorarios, sin embargo, continuaba requiriendo a su representado por el pago de los mismos, conforme lo indicó en la declaración rendida ante esta instancia en la que manifestó el procesado, haber sido insistentemente abordado telefónicamente, en su lugar de trabajo y de domicilio, reclamando el inculpado el pago de los honorarios convenidos.

Es de advertir que esta situación excepcional ha sido aprobada por la sala superior, como se puede observar en el pronunciamiento del 29 de octubre de 2014, proferido con ponencia del magistrado JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO, al interior del radicado N° 050011102000200800474 01 / 2806 A.

DE LA FALTA PREVISTA EN EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 1123 DE 2007

Ahora bien, respecto del incumplimiento del deber por parte del inculpado en actualizar su domicilio profesional conforme lo dispone el artículo 28 numeral 15 de la Ley 1123 de 2007, el que ante su desconocimiento, acarrea la transgresión de la conducta prevista en el artículo 33 de la misma norma, la misma fue endilgada en la medida en que, como lo admitió el investigado, las notificaciones fueron enviadas a direcciones que se encuentran desactualizadas, en razón a que desde hacía mucho tiempo había cambiado sus direcciones, teléfono y correo electrónico. Habiendo sido debidamente contactado a la dirección Carrera 33 N°. 34-24 oficina 101 barrio San Fernando de esta ciudad y al abonado celular 317 499 89 38, las cuales fueron proporcionadas por el mismo, en audiencia del 05 de noviembre de 2016, para el efecto, sin que se hubiera hallado memorial o solicitud en la que se indicara algún cambio al respecto ante el juzgado de conocimiento, por lo que continuó siendo requerido a las mismas; evidenciando la instancia que el litigante inculpado, continúa incurriendo en dicha trasgresión, si se tiene en cuenta que en certificación descargada de la Página del Registro Nacional de Abogados, aun registra como dirección de notificación la Calle 33 N°. 74E-11 de Medellín y el abonado telefónico 250 17 01; manifestando que su ubicación laboral desde tiempo considerable a la actualidad es la Carrera 32 N°. 35-29 oficina 205 de esta ciudad y celular 318 741 02 28.

Frente a la falta endilgada al disciplinable, advierte la instancia que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28-15 del estatuto ético de la abogacía es un deber de todos los profesionales del derecho actualizar su domicilio profesional, por cuanto es el medio por el cual los abogados pueden ser vinculados a cualquier gestión profesional, evidenciándose que aun conocedor de que se encontraba accionando la administración de justicia, al aceptar poder otorgado por su mandante, no permaneció actualizando los cambios de coordenadas de notificación que debían tener en cuenta los despachos judiciales ante los que ejercía su profesión, luego entonces, como pretendía que las actuaciones que se surtieran al interior

del proceso en el que se suponía que realizaría gestión en favor de su representado le fueran comunicadas debida y oportunamente, si las direcciones registradas en la referida plataforma y las proporcionadas por el mismo profesional, constituyen la herramienta para que los despachos procedan a efectuar las comunicaciones.

Analizado este elemento, se colige entonces que el profesional del derecho acusado, vulneró el deber de actualizar su dirección profesional en el Registro Nacional de Abogados y ante el despacho judicial compulsante, comunicando las variaciones del mismo, para ser tenidas en cuenta al momento de convocarlo a las diligencias que se surtirían en el trámite del proceso, descuido que conllevó a no haberse enterado de que continuaba siendo requerido para llevar a cabo audiencias al interior del proceso en el que había asumido la representación de un procesado, dejando a la deriva la misma. Y es que en las actividades profesionales y en general, en todo comportamiento humano, se deben observar diligentemente las reglas, deberes y comportamientos, a fin de no generar infracciones o faltas que alteren el normal desarrollo de la convivencia en sociedad; es por esto, que en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado; luego, la violación o inadvertencia de las reglas que regulan la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, para nuestro caso, la incursión en la trasgresión del ordenamiento disciplinario contenido en la ley 1123 de 2007.

En el sub-examine, debe decirse que la falta de actualización de la dirección profesional en el Registro Nacional de Abogados, es eminentemente culposa, por cuanto el disciplinable fue negligente en el cumplimiento del deber que le exige el tener actualizado su domicilio profesional, máxime cuando un abogado litigante conoce la importancia de tener un domicilio profesional actualizado, con el fin de garantizar su comparecencia en el momento de llegar a ser requerido por la administración de justicia para prestar algún servicio, V/gr el de defensor de oficio y para tal efecto, siempre será contactado a través de la dirección oficial que haya sido aportada en el Registro Nacional de Abogados. Luego entonces, el comportamiento que aquí se le atribuye al inculpado, se tipifica en la modalidad de la CULPA, puesto que se trata de un deber de previsión el cual se refleja en la obligación de informar a la Unidad del Registro Nacional de Abogados, sobre todo el abogado que desempeña la actividad litigiosa, mediante oficio o correo electrónico, las novedades que se registren, tal omisión pudo deberse al olvido, sin que se evidencia un comportamiento deliberado o con una intensión insana del investigado.

En consecuencia, está suficientemente probada la incursión en la falta descrita, por parte del abogado MARCOS OLANDI AMADO ARIZA, al encontrar, en primer término, demostrada la materialidad de la conducta endilgada, derivada del hecho de no haber procurado la actualización de su domicilio profesional. Situación que como se manifestó con anterioridad lo hace encontrarse incurso en la falta descrita en el numeral 13 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, lo que nos permite concluir que la conducta es reprochable y debe ser objeto de sanción por la jurisdicción disciplinaria, a quien el estado, le ha otorgado la facultad de conocer y fallar este tipo de conductas de los abogados, cuando encuentra como en el sub-examine, la vulneración flagrante de las normas citadas, por parte del litigante.

Conforme al plenario se tiene como probado, la conducta y la responsabilidad del disciplinable en este cargo, de igual manera, se estableció con certeza que no existe justificación alguna que permita determinar un eximente de su responsabilidad, de forma que la conducta ocurrida por el descuido, se considera conforme a la doctrina y la jurisprudencia como omisiva, la cual está establecida en nuestra legislación como constitutiva de falta disciplinaria y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó, se encuadra como aquellas que atentan contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, por ende, al encontrarse debidamente probada la existencia de la conducta típica conforme a lo establecido en el texto de la norma imputada y al no existir justificación de dicho proceder del abogado, demostrada su responsabilidad, lo procedente será emitir pronunciamiento sancionable en su contra.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por el abogado MARCOS OLANDI AMADO ARIZA, reúne los elementos estructurales de la conducta punible tratados en el artículo 9° de la Ley 599 de 2000, concordante con los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber dejado de hacer o abandonado la gestión encomendada, al igual que el hecho de no haber actualizado su domicilio profesional; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en los **artículos 37 numeral 1 y 33 numeral 13**, respectivamente, **de la Ley 1123 de 2007; ANTIJURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional y la recta y real realización de la justicia y los fines del Estado y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **DOLO, y CULPA**, respectivamente, en relación con la primera conducta, al no haber continuado la

representación de los intereses de su mandante, a pesar de haber sido requerido para el efecto en diferentes oportunidades por el despacho compulsante, como resultado de su indiligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones como abogado de confianza del procesado, pues recordemos que no realizó la gestión a la que se comprometió. Y respecto de la segunda conducta, como resultado de la trasgresión al ordenamiento jurídico, circunscrito a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, pues pudiendo prever lo previsible no tomó los correctivos del caso, debiendo informar a las autoridades administrativas correspondientes las variaciones de su domicilio profesional, a efectos de ser debidamente notificado en cada una de las actuaciones que se llegaren a surtir, sin que se advierte una intención de cometer la conducta por la que se le reprocha.

IX.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCION

Teniendo como fundamento legal el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que prevé las sanciones a imponer; en armonía con el artículo 45 ibídem; estando presente la responsabilidad subjetiva a título de **DOLO** y **CULPA**, como quedó demostrado en precedencia. En consecuencia, teniendo en cuenta que el abogado MARCOS OLANDI AMADO ARIZA, registra dos antecedentes consistentes en censura ante la incursión de la falta contenida en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007; encontrando además que el comportamiento endilgado se torna reincidente; la sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE TRES (3) MESES**, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

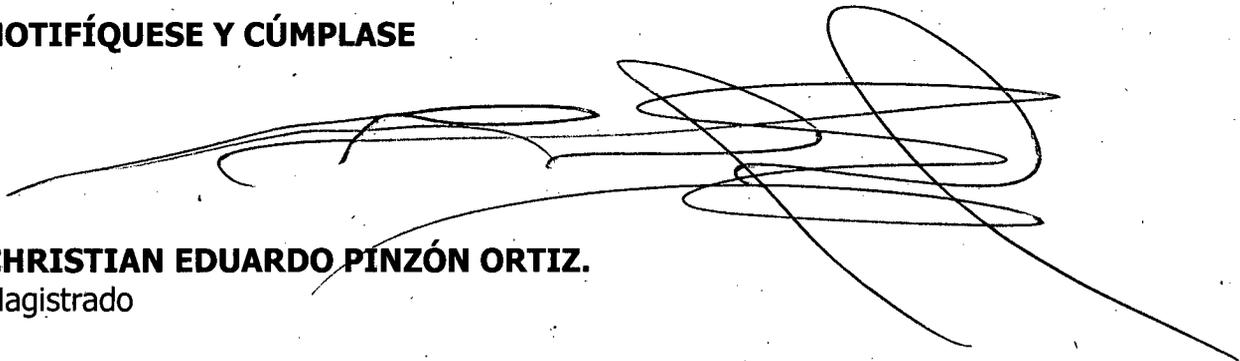
PRIMERO.- SANCIONAR con **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE TRES (03) MESES**, al abogado **MARCOS OLANDI AMADO ARIZA**, al haberlo hallado responsable de la trasgresión de las faltas a la debida diligencia profesional prevista en el artículo 37 numeral 1 y a la recta y leal realización de la justicia y los Fines del Estado prevista en el numeral 13 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público y al profesional del derecho inculpado, tal como lo dispone la Ley 1123 de 2007.

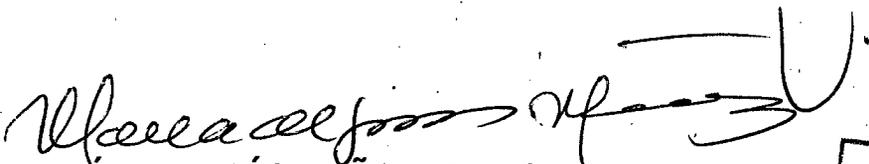
TERCERO,- CONSULTESE en el evento de no llegar a ser recurrida la decisión que aquí se adopta, conforme lo dispone el artículo 112, párrafo primero de la ley 270 de 1996, remítase en grado de consulta ante nuestro superior funcional.

CUARTO.- En firme la presente providencia, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.
Magistrado



MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha
26 JUL 2021
Se RECIBE en Secretaría
Secretaria